

## **EL COBRO ELECTRÓNICO**

### **CAPITULO I. MARCO HISTORICO.**

#### **Sección I. La Administración de Justicia. Circulante y costos.**

A fin de introducir el tema del cobro electrónico como modalidad procesal distinta, es necesario repasar el estado actual de la Administración de Justicia en Costa Rica, para justificar por qué urgen reformas y nuevos planteamientos que vengán a descongestionar los Tribunales.

Mucho se ha dicho y estudiado sobre el tema del retraso a nivel judicial, pero poco se ha propuesto y aprobado con la intención de resolver el problema por vías concretas. Seguidamente se exponen algunas estadísticas de interés que pueden ayudar a comprender con posterioridad la conveniencia del cambio.

Se conoce que en el año 1995 ingresaron 294.248 asuntos nuevos al Poder Judicial. De ellos, 89.420 fueron asuntos civiles. Ya en el año 2000, ingresaron 406.897 asuntos nuevos, 76.349 de ellos civiles; y en el 2004 se asumieron 485.744 asuntos nuevos, 81.314 civiles. En 1995 contábamos con 431 jueces, y en el 2004 con 720<sup>1</sup>.

Interesan especialmente los datos más recientes procesados por el Departamento de Planificación del Poder Judicial, Sección de Estadística. Se trata de información del año 2004, pues la posterior aún no ha sido procesada.

Concluye el Departamento de Planificación que en los Juzgados Competentes en materia civil durante el año 2004, se ha dado un incremento por tercer año consecutivo en la cantidad de casos entrados. Los Juzgados de mayor cuantía reportaron para ese período un segundo incremento sucesivo; y, los de menor cuantía también enfrentaron un incremento pese a haber descendido su nivel el año previo. De los asuntos nuevos, el 41,4% por ciento se recibieron en los Juzgados de Mayor Cuantía, mientras que el 58,6% en los de Menor Cuantía<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Informe Estado de La Nación.

<sup>2</sup> Anuario Judicial. Departamento de Planificación. Sección de Estadística. Cuadros 205-213. Intranet.

Un dato interesante para efecto de esta investigación es que se dio un incremento ininterrumpido del porcentaje de procesos ejecutivos con respecto al porcentaje total de asuntos nuevos. **Los procesos ejecutivos representan el 77.3% de la entrada total.**<sup>3</sup> Informa el Departamento de Planificación que el porcentaje de ingresos de estos procesos ha aumentado su valor actual en más de 17 puntos desde el año 1996, cuando los procesos ejecutivos representaban el 59.9% del total de casos entrados. Durante el período 2004, el total de juicios ejecutivos aumentó en 17263 expedientes, para un total de 60512 asuntos.

El Departamento de Planificación, mediante su Sección de Planes y Presupuesto, además emitió en el mes de diciembre del 2004, un estudio sobre **el costo de la justicia**, que resulta de mucho interés. El estudio incluye tanto el costo del recurso humano (salarios, pluses e incentivos a los funcionarios), como gastos variables relativos a las demás erogaciones que realiza el Poder Judicial para llevar a cabo sus funciones. Entre estos últimos se incluye lo relativo a seguridad, tecnología, transporte, servicios públicos, alquileres, etc.

Pese a ello debe aclararse que el Departamento de Planificación **no considera posible establecer el costo de un expediente específico**, por las múltiples variables que presenta cada caso. Si bien es cierto, en alguna oportunidad se dispuso que el costo promedio de un expediente de tránsito ascendía a los setenta y cinco mil colones, actualmente ese Departamento se inclina por brindar el costo por Despacho y no por expediente.

Se ha concluido que el ámbito jurisdiccional representa un 39.4% del total del costo del recurso humano, y el 34.4% del gasto variable. En lo que respecta a la materia civil, se ha estimado que cubre el 19.3% del costo del recurso humano y el 21.5% de los costos variables. Por materia sólo se ve superada por la materia penal, cuyos costos son un poco mayores. Conviene resaltar que el costo de la justicia tiende a aumentar. En el año 1999, el costo total fue de 32.583.606.019 colones, mientras que al 2004 fue de casi el doble: 61.914.462.633 colones. A modo de ejemplo, puede indicarse que el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José tenía al 2004 un costo total anual de ciento once millones quinientos cuarenta y tres mil colones; y el Juzgado Primero Civil de Menor Cuantía de San José, tenía en el mismo período un

---

<sup>3</sup> Anuario Judicial. Departamento de Planificación. Sección de Estadística. Cuadros 205-213. Intranet.

costo total de ochenta y nueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil colones<sup>4</sup>.

Lo anterior denota un crecimiento constante en la litigiosidad y en la cantidad de asuntos sometidos a los tribunales.

Ahora bien, se conoce a través de diversos estudios estadísticos, que **el cobro judicial representa la mayor parte de los reclamos no penales que deben resolver los tribunales.** Estos procesos tienden a tardar en demasía, pese a tratarse de asuntos que debieran ser más sencillos. En parte ello se debe a que se saturan de medidas administrativas con poca o nula respuesta burocrática, como son los embargos de salarios y cuentas, lo que desvía a los jueces de su función jurisdiccional.

Algunos han expresado su malestar frente a este tipo de situación, pues en los procesos de cobro, por lo general, están al frente empresas comerciales y bancos, quedando la sensación de que los mismos son subsidiados por el resto de los ciudadanos que pagan impuestos<sup>5</sup>.

## *Sección II. La Desjudicialización: ¿Única Solución?*

En general se acepta que es crucial para evitar un colapso de los Tribunales, el reconocimiento de que los conflictos no deben inevitablemente concluir en procesos judiciales. Por el contrario, una disputa judicial surge cuando otras formas de resolver el conflicto han fallado. **Los procesos judiciales deben ser la última elección.**

En diversos países, incluido el nuestro, se han venido realizando esfuerzos considerables a fin de lograr que los conflictos entre las personas puedan resolverse extrajudicialmente. Un ejemplo muy claro en Costa Rica, ha sido la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social; de igual forma el Proyecto de Ley “Desjudicialización de los Procesos Prendarios e Hipotecarios”, presentado en agosto del 2005.

En este Proyecto se expuso el problema que representa el hecho de que algunos Juzgados inviertan la mayor parte de su tiempo y personal en el cobro, generándose más y más mora judicial respecto de los restantes asuntos.

---

<sup>4</sup> El Costo de la Justicia en el Año 2003. Informe 2281-PLA-2004 (054-PP-2004) Departamento de Planificación. Sección Planes y Presupuesto. Año 2004.

<sup>5</sup> SILVA PRADO (José Pedro) **Cobranzas de Deudas Monetarias.** Seminario Interamericano “Claves para una Reforma a la Justicia Civil”. Ponencia. Santiago, octubre 2005.

Se hizo ver las dimensiones que adquiere el problema en virtud de que es el Estado quien finalmente asume el costo del cobro. Pero se reconoció que existe también un problema de legalidad actualmente, que impide que otras personas u organizaciones asuman la solución de los conflictos cobratorios. De ahí que fuera presentado el Proyecto, como opción para el cobro extrajudicial de prendas e hipotecas a través de un Corredor Jurado básicamente, siempre y cuando, al momento de celebrar el contrato respectivo, el deudor de forma expresa le hubiera autorizado<sup>6</sup>.

Liberar a la Administración de Justicia de tener que conocer sobre conflictos que podrían resolverse de otra manera (mediación, arbitraje, acuerdos extrajudiciales en general) permitiría a los ciudadanos gozar de una respuesta de los tribunales más rápida y menos costosa, para aquellos asuntos que necesariamente deban conocerse judicialmente.

Ahora bien, a fin de agilizar el conocimiento de las causas, aparte de desjudicializar, puede pensarse en optar por mecanismos diversos de conocimiento o trámite, que extraigan las múltiples ventajas de la tecnología, la cual puede ser una aliada fundamental en esa carrera por **ahorrar tiempo y recursos**.

En ese orden de ideas, el cobro electrónico viene a ser una propuesta no de desjudicialización en sentido estricto, sino de modificación del esquema procesal tradicional, caracterizado por exigir una serie de requisitos quizá obsoletos, como **el respaldo de papel, las fotocopias, los títulos originales y la presencia física del Juzgador en una gran cantidad de actos**. Todo ello con el fin de acelerar el trámite, dado que un sistema más eficiente de cobro descongestionaría los Tribunales, mejoraría la seguridad jurídica e incentivaría los negocios, siendo esto último determinante para la economía de un país.

La comprensión y admisión del cobro electrónico, requiere un esfuerzo para concebir un proceso distinto, una nueva forma de organización a lo interno de los Tribunales. Ello por cuanto como bien lo indica BERIZONCE, el Poder Judicial debe ser concebido y organizado como una empresa (unidad de producción) de servicios, sometida a reglas que aseguren su eficiencia y el adecuado aprovechamiento de los recursos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> **Proyecto de Ley de Desjudicialización de los Procesos Prendarios e Hipotecarios.** Agosto, 2005.

<sup>7</sup> BERIZONCE (Roberto O.) **XVI Congreso Nacional de Derecho Procesal.** Buenos Aires, 1991.

En el presente estudio, se pretende analizar el tema del cobro electrónico, principalmente con base en el esquema propuesto en Inglaterra, que es el origen de los restantes estudios, y que se denomina “*Money Claim Online*”.

Se llevará a cabo un análisis de la forma en que se ejecuta ese procedimiento; sus ventajas y desventajas eventuales; y su viabilidad en un país como el nuestro.

Dado que se trata de un tema reciente, el cual sigue en construcción doctrinaria, las fuentes de la investigación son principalmente informes y estudios obtenidos a través de Internet, procesados en conjunto con estadísticas estatales y algunas recientes conferencias.

### Sección III. El esquema Money Claim Online (MCOLO).

#### **A. Antecedentes y algunas generalidades del Sistema.**

La Administración de Justicia en Inglaterra y Gales (a cargo del *Lord’s Chancellors Department*) en respuesta a una propuesta del gobierno denominada “Modernización del Gobierno” elaborada en 1999, propuso la implementación de un plan estratégico a aplicar en los siguientes 5 o 10 años, la cual incluye **el uso de tecnología para mejorar el sistema de justicia**. Lo anterior como parte de un documento denominado “justicia.civil.2000”, el cual presenta una visión del sistema de justicia civil en la Era de la Información.

Algunas de las metas establecidas en el documento citado son:

- Promover la desjudicialización y la pronta resolución de los conflictos.
- Ayudar a seleccionar la forma más apropiada para la resolución de los conflictos.

El gobierno inglés concluyó después de una serie de consultas, que debía tomar ventaja de las nuevas tecnologías, para formular y desarrollar políticas radicales que condujeran al ofrecimiento de servicios en nuevas formas, las cuales pudieran satisfacer las necesidades del usuario y crearan a la vez un moderno sistema de justicia civil. El Gobierno se propuso explorar las nuevas oportunidades presentadas por la tecnología, para que las Salas de Audiencias fuesen utilizadas sólo de ser necesario; los alegatos orales fuesen presentados sólo si ello fuera mejor que otras formas alternativas de presentar los argumentos; y el potencial de la tecnología fuese utilizado al máximo para permitir a los ciudadanos disfrutar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

El Gobierno inglés estaba convencido de que la tecnología podía ser utilizada para llevar a cabo cambios radicales y mejoras en todo el servicio de administración de justicia, incluyendo el acceso inicial para plantear demandas, el progreso de los asuntos, el uso de Salas, la necesidad de alegatos orales, y la presentación de prueba.

Como parte de este programa se identificó la necesidad de un sistema que permitiera a cualquier ciudadano u organización aspirar al desarrollo de un reclamo dinerario vía Internet.

Los procesos para el cobro de dinero fueron identificados como candidatos apropiados para que el Departamento instaurara el primer sistema en línea, por tres razones principales. Generalmente se plantean por motivo de cuentas no pagadas; los hechos tienden a ser simples; y la mayoría de los casos se arreglan sin audiencias ante la Corte. Fue así como fue construido o diseñado el esquema “*Money Claim Online*” para la Corte, en adelante MCOL.

MCOL comprende dos aplicaciones en línea. La primera permite a una persona (física o jurídica) plantear:

- Un reclamo por una específica cantidad de dinero, hasta cien mil libras esterlinas.
- Una solicitud de juicio en línea: Establece un calendario de pago para la deuda.
- Una solicitud de garantía en línea: Permite a un alguacil de la Corte decomisar los bienes del demandado.

El público meta de este sistema son los ciudadanos comunes o pequeños comerciantes.

La segunda aplicación le permite al usuario responder una demanda en su contra. Ese demandado puede solicitar un acuse de recibo en línea para confirmar el envío, solicitar más tiempo para responder la demanda (le serían otorgados 14 días adicionales), contestar la demanda en forma negativa o admitirla parcial o totalmente, según se ampliará en adelante.

El MCOL es considerado una de las primeras aplicaciones en línea del Gobierno, la cual maximiza la utilidad del sistema legal. Desde que se accesa la página web dispuesta para iniciar el procedimiento, la Corte intenta que el usuario analice otras opciones. Por ello le explica la importancia de analizar si el proceso puede tener éxito en virtud de las posibilidades económicas del

deudor (si éste se encuentra en un estado de insolvencia de una vez remite al acreedor a otra institución (“*Insolvency Service*”) la cual analiza y tramita los casos). Además, se informa sobre la resolución alterna de conflictos (“*Alternative Dispute Resolution*”).

El sistema permite al usuario consultar el estado del proceso. Además, el actor puede iniciar y tramitar simultáneamente procesos de reclamos múltiples.

Se entiende que MCOL es un programa que asiste al usuario en el trámite, es decir, **no implica asesoría legal** y así se advierte en el sitio web. Automáticamente acepta la información ingresada, calcula montos y proporciona ayuda en línea fácil de comprender.

La aplicación guía al usuario a través de diversas opciones de demanda y defensa, interpretando la clase de pretensión. Todo a través de fórmulas ya diseñadas para cada gestión.

Cuando el usuario ingresa información en la fórmula en línea, ésta se guarda en servidores que pertenecen al servicio de la Corte. A su vez, cuando la Corte actualiza la información, ésta se encuentra a disposición de los usuarios en la aplicación en línea.

MCOL permite a los usuarios guardar las fórmulas parcialmente llenas cuando requieran obtener detalles que deban ser investigados antes de enviar la fórmula. Actor y demandado pueden guardar o imprimir las fórmulas enviadas para conservar su propio expediente.

Para utilizar MCOL no se requiere instalar software o bajar programas consumiendo el tiempo del usuario. El pago a la Corte que se lleva a cabo en estos países por enviar una demanda o solicitar una garantía, también puede hacerse en línea a través de una tarjeta de crédito o débito.

El sistema permite más de seiscientos mil reclamos por año. Toda la información es confidencial y visible únicamente para actor y demandado. Terminado el proceso, la información se mantiene para futuras referencias accesible por un año en línea. Como parte de la seguridad del sistema, debe indicarse que la información se encripta mientras pasa por la Internet. Una clave de acceso auto-seleccionada se provee a los actores, y una clave generada por el sistema se imprime en la documentación de la demanda para identificación del demandando.

**El sistema ha sido todo un éxito en Inglaterra y Gales. La primera fase del proyecto inició en Junio del año 2001, y el sistema completo estaba operando el 9 de diciembre del 2002. MCOL es hoy día la Corte más grande de cobro judicial. Se reciben más demandas en línea que en las otras 218 Cortes existentes.**

En el año 2003, MCOL ha recibido más demandas por semana que cualquiera de las 218 Cortes convencionales, más de 3000 reclamos por mes se reciben en línea. El sistema continúa generando comentarios positivos de los usuarios.

## **B. Procedimientos.**

El *Money Claim Online* se promueve como una forma simple, conveniente y segura de hacer un reclamo electrónico, sea, a través de Internet. El acreedor plantea su reclamo por esa vía, y el deudor puede contestar del mismo modo, siendo que el reclamo se archiva electrónicamente. El servicio es barato, eficiente y cómodo, e incluso opera todos los días del año a toda hora.

El MCOL es útil para iniciar ciertos reclamos a través de un sitio web de la Corte; si el reclamo ya ha sido comenzado electrónicamente puede solicitarse por esta vía las medidas cautelares que procedan; y también puede revisarse el expediente electrónico a fin de verificar el progreso del trámite.

El demandado, por su parte, puede presentar por esta vía su reconocimiento de la obligación, una admisión parcial, excepciones, o la contrademanda (*counterclaim*). A modo de comparación debe recordarse que en nuestro sistema no hay posibilidad de contrademanda en procesos sumarios.

La Corte toma las medidas que considera oportunas para garantizar la seguridad de los trámites o la información archivada electrónicamente. Con ese fin, requiere a los usuarios del sistema MCOL ingresar una clave privada que permite identificar al usuario, suministrar información personal para fines de identificar a la persona, y otras.

La persona interesada en el cobro debe pagar las costas de su gestión (*fees*) también electrónicamente mediante una tarjeta de débito o crédito. Existe una lista predeterminada de tasas a pagar conforme a la cuantía de los asuntos. Siempre que MCOL disponga que deben pagarse costas electrónicamente, el

pago se hace por medio de tarjeta de crédito, débito o cualquier otro método que la Corte permita. Sólo avanza el trámite una vez cancelada la suma establecida. **Ha sido previamente definido que una persona que solicite exención o reducción de costas (admitido en ese esquema) no puede litigar por esta vía, sino que debe plantear su reclamo ante una oficina ordinaria.**

El proceso de cobro ha sido diseñado para que resulte fácil de utilizar mediante una computadora.

Tienen acceso a él las personas físicas o jurídicas interesadas en hacer valer un reclamo de cantidad concreta de dinero o una garantía. El propio programa informático advierte a los interesados sobre el deber de buscar consejo legal si tienen dudas acerca de la viabilidad o validez de su caso, pues lógicamente el usuario es responsable de las costas de su oponente si la acción fracasa.

Para que un reclamo pueda ser conocido por esta vía, el mismo debe cumplir los siguientes requisitos: lo pretendido debe ser una cantidad específica de dinero; y debe tratarse de menos de cien mil libras esterlinas, excluyendo intereses y costas.

Además, en lo que respecta al demandante, éste no puede ser un menor o un enfermo mental ni persona financiada por la Comisión de Servicios Legales (*Legal Services Commission*), ni lo que se conoce como un “*Vexatious litigant*”, que viene a ser una persona a la cual se le ha prohibido por medio de una sentencia de una alta Corte la instauración de procesos en los tribunales de Inglaterra y Gales, sin autorización previa.

El demandado puede ser uno, o hasta dos personas (no más) siempre que la pretensión esté individualizada. No puede ser la Corona o un menor o enfermo mental. La dirección del demandado para el servicio debe estar dentro del territorio de Inglaterra y Gales.

En cuanto al trámite, el demandante puede solicitar el inicio del proceso completando y enviando una fórmula de demanda en línea (*Claim form*), y pagando los honorarios o costas correspondientes en la siguiente dirección: [www.courtservice.gov.uk/mcol](http://www.courtservice.gov.uk/mcol) o [www.moneyclaim.gov.uk](http://www.moneyclaim.gov.uk)

Los detalles de la demanda (hechos, pretensiones, prueba, etc) deben ser incluidos en el formulario de demanda en línea, y no ser mayores a 1080 caracteres (incluyendo los espacios y signos que no sean el punto o la coma), lo cual equivale aproximadamente a 24 líneas. **A este tipo de reclamo no se**

**aplican las normas que requieren se adjunten documentos.** El actor debe contar con la siguiente información para iniciar el reclamo:

- Nombre completo y dirección del demandado.
- Capital e intereses que se reclaman
- Particularidades de la demanda – por ejemplo: fechas, detalles de bienes, etc-
- Detalles de su tarjeta de crédito/débito, como el número, tipo de tarjeta, fecha de expiración, etc.
- Dirección electrónica.

Cuando una demanda en línea es recibida por el sitio web de *Money Claim Online*, un acuse de recibo es enviado automáticamente al actor. El acuse de recibo no equivale a admisión de la demanda.

Una vez que la Corte **admite** la demanda, entiende recibido el reclamo -para cualquier efecto- a partir del momento en que la demanda en línea fue recibida por el sistema de cómputo Institucional. La Corte conserva un record, electrónico o de cualquier otro tipo, de las fechas en que los formularios de demandas son recibidas. Una ventaja considerable es la rapidez con que se procesa el reclamo. Si la demanda es remitida antes de las nueve de la mañana, será procesada el mismo día, impresa y enviada al demandado por correo.

Una vez que la Corte acepta un formulario de demanda, procede a enviar una copia impresa de la misma al demandado, junto con un paquete que contiene un acuse de servicio y fórmulas de defensa o admisión. Esto **por correo** convencional. Debe ser enviado a más tardar dentro del quinto día natural a esa admisión.

Si la fórmula de demanda y el paquete no pueden entregarse al demandado por cualquier razón, la Corte le envía al actor esos mismos documentos, en el entendido de que fracasado el servicio postal, **es responsabilidad del interesado que el demandado sea notificado.** Una vez que el actor ha entregado los documentos al demandado, debe enviar a la Corte una fórmula de certificado de servicio. Ese trámite debe cumplirlo el actor en un plazo no mayor de cuatro meses. Si desea extenderlo debe aplicar a la Corte para ese fin pagando una tasa para poder aplicar de aproximadamente 30 libras esterlinas. Nótese la diferencia que existe en esos países para evitar la reiteración de trámites, a diferencia de nuestro procedimiento que autoriza una y otra vez la gestión de notificación.

El formulario de demanda debe tener impreso en ella un número único de identificación del cliente o una clave a través de la cual el demandado pueda acceder el expediente en la página web de la Corte, por si es su deseo contestar electrónicamente.

El demandado que desea contestar ya sea para admitir parcialmente el reclamo, plantear una defensa o contrademanda, puede en vez de hacerlo por escrito, completar y enviar la fórmula correspondiente en línea que se encuentra en la dirección: [www.courtservice.gov.uk/mcol](http://www.courtservice.gov.uk/mcol) o [www.moneyclaim.gov.uk](http://www.moneyclaim.gov.uk). Otra opción para él es llenar la fórmula que contiene el paquete entregado con la demanda y remitirla por fax o correo convencional. **Es importante hacer notar que no es posible que el demandado cuestione la competencia territorial de la Corte “Electrónica” situada en Northhampton, con independencia de su domicilio.**

El demandado tiene varias opciones:

- Pagar el monto total reclamado
- Admitir los hechos
- Admitir parcialmente los hechos
- Rechazar la demanda
- Contrademandar

En esa legislación, si el demandado desea pagar la totalidad del cobro, incluyendo las tasas de la corte y costas, debe enviar el dinero directamente al actor. Es éste quien debe notificar a la Corte que el pago ha sido realizado ya sea por email, teléfono o fax.

El demandado que contesta en línea, no tiene que enviar ninguna fotocopia adicional. La fórmula de contestación no se considera hasta que es recibida por la Corte, no importa el momento en que aparezca como enviada. Una fórmula en línea recibida después de las cuatro de la tarde se considera recibida al día siguiente que la oficina de la Corte esté abierta. Si aplica un límite de tiempo, es responsabilidad del demandado asegurarse de que la fórmula sea remitida a tiempo.

Si el demandado elige ignorar la demanda, el actor puede solicitar el “juicio en ausencia”, lo que resultará en una orden de la Corte para que el demandado pague la suma reclamada en los términos especificados en la demanda. Algo similar a nuestra sentencia estimatoria por falta de oposición.

Por otra parte, si el demandado admite la demanda, y solicita tiempo para

pagar, él debe notificar al acreedor de esa solicitud utilizando una fórmula numerada N9A, que le fuera entregada con la demanda. El acreedor debe decidir si desea aceptar los términos de la oferta, y si lo hace, debe comunicarlo a la Corte; si no, debe completar la fórmula N225 y enviarla con una copia de la fórmula de admisión (N9A). La Corte determinará cómo debe pagar el demandado. Si el demandado admite los hechos pero no hace una oferta, se puede solicitar el “juicio por ausencia”.

Por otra parte, si el demandado admite que debe dinero, pero menos que el que le es reclamado, es decir si hay admisión parcial, también puede hacerlo por la fórmula N9A que le fue enviada o bien en línea, enviándola a la Corte. Puede pagar la cantidad admitida, solicitar tiempo para pagar la cantidad admitida o contrademandar. La Corte enviará una copia al actor, quien deberá a través de la fórmula N225 indicar si acepta la oferta.

Si el demandado rechaza los hechos de la demanda, debe llenar la fórmula de defensa en línea o del paquete que le fue remitido y enviarla por fax o correo. Lo deberá hacer dentro del plazo de 14 días. En estos casos, el reclamo no se tramita más en línea. Tratándose de una persona física, se remite el caso al Despacho correspondiente a su domicilio, y si es persona jurídica, al correspondiente conforme al domicilio social. MCOL enviará una nota de transferencia al acreedor.

Si una contrademanda es planteada utilizando una fórmula en línea (N9B), cualquier costo que deba cubrirse deberá remitirse a la corte donde se tramita la demanda.

Las normas procesales de ese país (*Civil procedure Rules*), en adelante CPR, requieren que las partes realicen una declaración de verdad que aplica a las fórmulas en línea. El demandante debe incluir un párrafo que indique: “...Yo creo que los hechos declarados en esta demanda son verdaderos...”; y el demandado: “...Yo creo que los hechos declarados en esta defensa son ciertos...”.

Para efecto del MCOL, cualquier previsión del CPR sobre el requerimiento de firma en el documento, se satisface si esa persona introduce su nombre en la fórmula en línea. Nótese que no hay requerimientos de firma digital.

Si en un proceso iniciado utilizando el esquema MCOL el demandante desea aplicar para el juicio en rebeldía (CPR Parte 12); o el demandado ha admitido todo el reclamo, el actor puede solicitar se resuelva el caso de

inmediato completando y enviando su solicitud a [www.courtservice.gov.uk/mcol](http://www.courtservice.gov.uk/mcol) o [www.moneyclaim.gov.uk](http://www.moneyclaim.gov.uk).

En el esquema en línea, ya está predeterminadas ciertas reglas de competencia a aplicar de oficio. Se establece por ejemplo:

- Si el actor es una persona física y la Corte de Northhampton County no es la corte más cercana a su domicilio, la corte transfiere el reclamo a la corte más cercana a su domicilio, siempre que:
- El demandado lo solicite conforme a las reglas del CPR 13.4. (casos de oposición al reclamo).
- Se vaya a realizar una audiencia para que un juez determine el momento y monto a pagar.
- Una de las partes realiza una solicitud que no puede resolverse sin previa audiencia.

Si el actor es una persona jurídica, y su domicilio social no está dentro del distrito de la Corte de Northhampton, al suceder uno de los eventos establecidos en el párrafo previo, la Corte transfiere el proceso al distrito en el cual el actor tenga su domicilio social.

MCOL provee de un servicio expedito para que las partes o sus representantes puedan ver el récord electrónico o el estado de sus asuntos iniciados. El estado de cada proceso es revisado y, de ser necesario, actualizado por lo menos una vez al día por la Corte.

Finalmente, como requisitos para utilizar el sistema en línea, el usuario debe contar con una computadora personal que tenga instalado el programa Windows o bien una computadora Macintosh. Además, debe contar con acceso a Internet. En cuanto a programas, debe utilizarse la versión 4 or 5 de Microsoft Internet Explorer, Netscape Navigator 4.x or Netscape Communicator 4.x. Además, si se requiere guardar copias de los reclamos e imprimirlas, el usuario debe contar con el programa Acrobat Reader 4.0 o más reciente.

La experiencia en Inglaterra arroja datos de importancia, dado que en el período 2003-2004, el uso de este servicio aumentó un 84%, y la cantidad de demandas planteadas superó las interpuestas ante la justicia ordinaria.<sup>8</sup>

## **CAPITULO II. ASPECTOS PRACTICOS.**

Se han planteado algunas propuestas para Latinoamérica que se fundamentan en la creación de Juzgados especializados para la atención del cobro, admitiendo la utilización de Internet y la posibilidad de utilizar el *Money Claim Online*. Sería factible decretar medidas cautelares (embargos, por ejemplo) a través de Internet. Se trataría de Juzgados limitados a conocer de aquellos procesos en que se cuente con un título ejecutivo. La ejecución de resoluciones judiciales quedaría a cargo de los tribunales comunes.

Además, se ha sugerido establecer un registro público informático sobre ejecuciones de esta naturaleza, donde puedan constar los nombres de quienes son parte de un proceso de cobro, los bienes embargados, pagos efectuados y otros, con el fin de que nuevos acreedores de quienes ya figuran como deudores puedan valorar de antemano las posibilidades de éxito de sus gestiones.

Sin embargo, no existen sistemas completos y en uso para ejecutar tales propuestas. Lo usual es que en estos países las reformas tomen más tiempo de lo normal, al punto de que cuando se implementan los requerimientos prácticos suelen ya ser otros. Vemos como la mayoría de los países de esta zona luchan por legalizar los procesos por audiencias, a fin de que prevalezca la oralidad mientras que, paradójicamente, en Europa se reconoce ya que el sistema en línea es ideal, al permitir resolver los conflictos hablando lo menos posible.

---

<sup>8</sup> LYNCH (Horacio M.) **La cobranza de deudas monetarias, la experiencia en Inglaterra con la utilización de Internet (MCO) y una propuesta para la región.** Seminario Interamericano “Claves para una Reforma a la Justicia Civil”. Ponencia. Santiago, octubre 2005. Pág.4.

Sección I. Eventual aplicación en Costa Rica de un proceso de cobro electrónico.

En este apartado se busca sentar las bases de un eventual sistema de cobro electrónico en Costa Rica, en el entendido de que las ideas a exponer no pretenden ser exhaustivas. El tema requiere un estudio más amplio entre profesionales incluso de diversas áreas.

Debe aclararse para comenzar, que la tecnología es una herramienta, que puede ser útil en la medida en que sea aprovechada por personas capacitadas y ordenadas, de lo contrario, podría producir un desorden mayor. Por esa razón no puede, como en otras materias, adaptarse sin mayor análisis el esquema propio de otros países, a un país como el nuestro, con un desarrollo y cultura diferentes y un sistema jurídico distinto.

Un buen sistema informático, y personal capacitado para el uso del mismo, son presupuestos indispensables para pensar en un cobro electrónico. También un sustrato legislativo.

Para efecto de implementar un sistema de cobro electrónico en nuestro país, resulta de vital importancia la **Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos**, recientemente aprobada. La misma es aplicable a los actos jurídicos públicos, siendo que el Estado y todas las entidades públicas están autorizados conforme a la misma a utilizar los certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, dentro de su ámbito de competencia<sup>9</sup>.

Uno de los principios que establece esa ley es el de **autonomía**, entendida como la facultad de los particulares para regular sus relaciones. Veremos más adelante la importancia de ese principio.

De momento importa rescatar que la ley en cuestión reconoce la equivalencia funcional del documento electrónico y el físico, sin que ello permita dispensar los requisitos que la ley exige para un acto o negocio jurídico concreto.

Adicionalmente, de suma importancia es el numeral 5 para efecto del tema de estudio, desde que establece que el uso de documentos electrónicos es válido para “...*el señalamiento para notificaciones conforme a la Ley de*

---

<sup>9</sup> **Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.** Artículo 1.

*notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales...*” y “...*La tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos; asimismo, la recepción, práctica y conservación de prueba, incluida la recibida por archivos y medios electrónicos...*”. Lo anterior es una autorización legal amplia para tramitar un expediente electrónico sin distinción de materia.

La Ley citada equipara la firma digital, entendida como “ *...conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico...*”, con la firma manuscrita, en cuanto a valor y eficacia.

Además, ya han sido presentadas a nivel nacional diversas propuestas por parte de abogados litigantes, interesados en que la Corte resuelva el tema de la saturación de los Despachos que conocen cobro judicial. Una de las propuestas recibidas por la Presidencia de la Corte en marzo del 2001 desde entonces sugería la separación de los procesos ejecutivos para ser tramitados por Despachos Especializados<sup>10</sup>.

Precisamente el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Cobro Judicial establece en su artículo 31, una autorización para que la Corte especialice Juzgados en cobro judicial, haciéndolo en cada circuito conforme se requiera según la cantidad de asuntos; e incluso, designe uno o varios Juzgados con funciones cobratorias específicas<sup>11</sup>.

Así las cosas, nada impediría la creación de uno o varios Juzgados Especializados en cobro electrónico.

Seguidamente, y partiendo de esas premisas, se presentan algunas ideas a considerar para una eventual instauración de un sistema electrónico de cobro judicial en Costa Rica:

---

<sup>10</sup> HILJE QUIRÓS (Ricardo) Proyecto de Ley de Celeridad Judicial. San José, marzo del 2001.

<sup>11</sup> Anteproyecto de Reforma de Ley de Cobro Judicial. Artículo 31.

**PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO  
PARA EL COBRO JUDICIAL EN LÍNEA (CJL)  
EN COSTA RICA**

## **1. USO DE INTERNET Y DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS**

1.1 Para efecto de implementar un mecanismo de cobro electrónico, se considera de utilidad, y como requisito indispensable, recurrir al uso de Internet, herramienta que ya se ha puesto a disposición de los Jueces de la República, y de otros funcionarios judiciales, por reconocerse de utilidad para el intercambio de información, y el acceso a fuentes del Derecho, lo cual facilita la labor jurisdiccional.

1.2 Bajo esa línea de pensamiento, y recurriendo a la tecnología existente, se establecería una Página Web (por ejemplo la siguiente dirección: [www.cbrojudicial.go.cr](http://www.cbrojudicial.go.cr) ), cuyo dominio pertenecería o sería asignado al Poder Judicial de la República de Costa Rica. En dicha Página Web se incluiría el correo electrónico único al que los Usuarios deberían remitir sus gestiones (por ejemplo el siguiente correo electrónico: [cbrojudicial@poder-judicial.go.cr](mailto:cbrojudicial@poder-judicial.go.cr) ).

1.3 En la Página Web señalada (en adelante la “Página”) se incluiría aquella información y recursos necesarios para que los Usuarios pudieran utilizar el “Cobro Judicial en Línea”, (en adelante “CJL”). Además estarían incluidas otras herramientas tales como links a entidades bancarias a fin de realizar en línea los trámites para el débito de dinero, destinado al pago de los timbres del Colegio de Abogados.

1.4 Asimismo, en la página web, el Usuario (entiéndase el acreedor o deudor que utilizan este mecanismo para resolver judicialmente su conflicto) contaría con los formularios diseñados para el trámite de sus gestiones, los cuáles podría acceder en forma gratuita.

1.5 Toda la plataforma tecnológica sería administrada mediante un Sistema o Software (el “Sistema”) creado especialmente para atender las necesidades de este mecanismo de cobro judicial, entre ellas la confidencialidad, la seguridad en el tráfico de la información a través de Internet, el pago de las sumas que deban pagarse en un proceso judicial, la creación de backups en forma automática, los accesos restringidos a las máquinas de los Jueces, el soporte y protección en la recepción de información que provenga fuera del Sistema y que pudiera contener virus informáticos, la

creación de estadísticas en forma automática, el acceso para la consulta de los procesos, entre otros.

1.6 Los Jueces y funcionarios que fueran a participar en el mecanismo de CJL serían capacitados en aspectos tales como uso de Internet, Uso del Correo Electrónico, Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, uso del Sistema.

1.7 En aras de promover la pronta resolución, en la Página se incluiría el detalle de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, los cuales encuentran amparo en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante “Ley RAC”), de tal modo que el actor, previo a iniciar el proceso judicial, también tuviera acceso a la información correspondiente a estos mecanismos.

1.8 La Página tendría una sección explicativa para los Usuarios, acerca del funcionamiento del mecanismo de cobro electrónico y sus ventajas, así como una actualización de las estadísticas respecto al tiempo de resolución versus los procedimientos usuales, de tal modo que el Usuario contara con información suficiente para decidir si accede a la Justicia a través de esta vía. Asimismo, incluiría un listado de respuestas a las preguntas que lógicamente puede tener el Usuario, siendo esa sección lo que comúnmente se denomina por sus siglas en inglés: “FAQ”, que hace referencia al término “*Frequent Asked Questions*”, o ya en español: “Preguntas Frecuentes”. Junto a esta información, estaría a disposición la normativa relacionada con el cobro judicial, garantizándose de ese modo una completa transparencia para el Usuario en cuanto a los temas formales y de fondo.

1.9. Los Usuarios (Actor y Demandado) tendrían la posibilidad de acceder en línea al expediente judicial, de tal forma que pudieran revisar todas las actuaciones en el momento que lo consideraran oportuno. A efectos de proteger la confidencialidad de las partes, y que sólo éstas tuvieran acceso al expediente, se utilizaría un password o contraseña, que el Actor incluiría en la fórmula de demanda a solicitud del Sistema, y que se haría de conocimiento del Demandado cuando se le notifique la misma. El password o contraseña daría a las partes un acceso único al expediente judicial que les interesa, quedando a salvo los demás expedientes o asuntos que se tramiten en el Despacho.

## **2. DEL DESPACHO JUDICIAL Y LOS JUECES**

2.1 El Despacho Judicial que atienda el CJL sería uno especializado para esos efectos.

2.2 No se trataría de un Despacho Virtual, sino simplemente de una Oficina real, cuyo medio de acceso sería electrónico; pero que mantendría los principios procesales y legales de acuerdo a lo dispuesto en nuestra legislación.

2.3 Los Jueces que integren este Despacho tendrían la ventaja de estar concentrados en fallar los asuntos que les sean remitidos, de tal modo que los niveles de eficiencia en cuanto a tiempo de respuesta para el fallo de cada caso debieran mejorar a favor de los Usuarios y de todo el Sistema de Justicia.

2.4 Los Jueces estarían sujetos a los mismos deberes y obligaciones que tendrían en un Despacho ordinario. El Juez del Despacho en toda comunicación electrónica que realice incluiría el número de expediente; identificándose, a fin de que las partes tuvieran la oportunidad de conocer quién está resolviendo su asunto, para todos los efectos legales.

2.5 Los correos electrónicos que los Usuarios enviaran al Despacho, en aras de iniciar el proceso judicial, serían redireccionados al Juez de turno. Así, la asignación de los casos entre los Jueces del Despacho sería automática, de tal forma que conforme va entrando una nueva Demanda, ésta iría siendo asignada por el Sistema al Juez de turno. El Sistema procedería a remitir al Usuario una confirmación de recibido de la comunicación, y el Juez al cual le fue asignado el asunto, se identificaría en forma inmediata con el Usuario, a efectos de que éste pudiera plantear la correspondiente recusación, si es que procede.

2.6 En los casos en que una recusación fuera planteada, según las causales de ley, el asunto pasaría a otro Juez, sin mayores dilaciones, de tal modo que el atraso en la discusión del asunto sería eliminado del proceso. En igual forma se procedería con los impedimentos y excusas que pueda plantear el Juez de acuerdo con el Código Procesal Civil.

2.7 A cada Juez se le asignaría en el Despacho una contraseña y un correo electrónico. La contraseña serviría para que sólo su dueño pudiera acceder a la máquina en la cual está tramitando sus asuntos, de tal manera que se evitara que terceros no autorizados pudieran ingresar y tener acceso a la información, o detalles de los procesos. Por otro lado, el correo electrónico no sería personalizado, sino que se trataría de un correo creado para que en una determinada máquina pudieran estarse recibiendo las comunicaciones electrónicas dirigidas al Juez, y éste pudiera remitir sus resoluciones a las partes.

2.8 El Sistema sería capaz de emitir los reportes necesarios en aspectos tales como cantidad de asuntos que han ingresado, fecha de ingreso de cada asunto, fecha finalización de cada asunto, asuntos resueltos por cada Juez, promedio de duración en la resolución de asuntos por Juez y por Despacho.

2.9 En virtud de que las comunicaciones al Despacho se realizarían mediante correo electrónico, el Despacho estaría disponible para la recepción de documentos las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año. No obstante, cualquier comunicación recibida después de las dieciséis y treinta horas se entendería recibida al día siguiente para todos los efectos legales.

2.10 El tiempo de trabajo de los Jueces sí se ajustaría a los horarios ya establecidos para los otros Despachos Judiciales.

2.11. Para los casos en que fuere planteado recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Despacho en línea, éste debería conocerse por un mismo Juzgado (asuntos de menor cuantía) o Tribunal (mayor cuantía) designado por la Corte al efecto, o ya existente con un recargo especial. El traslado del expediente a ese Juzgado o Tribunal se haría por medios electrónicos tales como correo electrónico, diskette, disco compacto o cualquier otro.

### **3. DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO**

3.1 Nuestra Ley Procesal, artículo [368] del Código Procesal Civil, el Proyecto de Código Procesal General, y la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, reconocen como “documentos” la información almacenada en medios electrónicos.

3.2 El Juez que recibiera una primera comunicación de un Usuario acreedor mediante la cual da inicio a un proceso de CJL, procedería a la apertura de un Expediente Electrónico (en adelante el “Expediente”).

3.3 El Expediente contendría toda la información, y comunicaciones, relativas a un determinado caso, sin que fuera permitido archivar dentro de ese Expediente comunicaciones, o información relativas a otros asuntos o materias, de modo que operaría en forma similar a un expediente de papel.

3.4 El Juez asignaría a cada Expediente un número, según el consecutivo que para ello le proveería el Sistema.

3.5 Los Usuarios, a partir de la primera comunicación del Juez donde éste hiciera referencia al número de Expediente, incluirían en sus comunicaciones dicho número, para que fuera posible la debida identificación del asunto, y el archivo de su gestión. Si la parte no procediera de esa forma, la gestión se tendría por no hecha, tal como ocurre cuando erróneamente una parte presenta un asunto en el Despacho equivocado.

3.6 El método de identificación con los números de expediente sería el siguiente: **000000001-01-2006-CJL**. Aquí cada signo o conjunto de signos tendrían los siguientes significados: **(a) 000000001**: correspondería al número de caso, siendo dicho número asignado automáticamente por el sistema según fueran ingresando los asuntos. **(b) 01**: correspondería al número de la máquina del Juez encargado del asunto. **(c) 2006**: correspondería al año en el que ingrese el asunto al Despacho. **(d) CJL**: correspondería a la identificación del Despacho, para efectos administrativos propios del Poder Judicial.

3.7 El Expediente estaría integrado por diversas clases de documentos, entre los cuales se encontrarían: Como folio inicial, sustituyendo la carátula del expediente físico, una tabla en la cual el Juez archivaría el nombre de las partes y la dirección de las mismas para recibir notificaciones. Adicionalmente, los Formularios que estarían a disposición de las partes para inicio del proceso (Formulario de Demanda), el auto inicial, el escrito de Contestación de la Demanda (Formulario de Contestación de la Demanda), la sentencia, formularios de adición/aclaración y apelación. Asimismo, en caso de que el asunto no pudiera seguir tramitándose por esta vía, quedaría como parte del expediente la resolución judicial que declara la incompetencia, y el auto de pase al Juzgado que por competencia deba de conocer el asunto.

#### **4. INICIO DEL PROCESO: LA DEMANDA**

4.1 El proceso de cobro judicial en línea (CJL) iniciaría al completar el actor la fórmula de demanda en línea, y remitirla a la dirección indicada en la página web. Uno de los requisitos adicionales sería que el actor incluyera una contraseña a solicitud del sistema antes de acceder la fórmula de demanda.

4.2 La Demanda sería planteada en un Formulario creado especialmente para ello, y cuya versión electrónica estaría disponible para los Usuarios en la Página Web.

4.3 La Demanda en lo fundamental se ajustaría a los requisitos establecidos en el artículo [433] del Código Procesal Civil, pero en lo que respecta a los hechos tendría un límite de caracteres admisibles, en el entendido de que el propio sistema rechazaría el formulario de exceder ese límite.

4.4 Para efectos de Notificaciones de la parte actora, se entendería que las mismas se recibirían en la dirección electrónica de la cual provenga el correo electrónico que contenga la Demanda.

4.5 A efectos del cambio de dirección electrónica para recibir notificaciones, operarían las mismas reglas que para los demás procesos, de modo que la parte que cambie su dirección debiera actualizarla para los efectos del Expediente.

4.6 Si el actor hubiera completado en forma errónea el Formulario de Demanda, el Juez así se lo haría saber, con la respectiva prevención según lo indicado en el artículo [291] del Código Procesal Civil, de tal forma que si vencido el plazo no se hubiera corregido, la misma sería rechazada. Pero si el error se debiera a que la parte no completó el formulario, o excedió su límite, el mismo sistema le rechazaría automáticamente la gestión denegando el envío.

4.7 Al momento de plantear la Demanda, el actor realizaría el pago de las especies fiscales usuales. Además podría establecerse un timbre “electrónico” para esta clase de procesos, cuyo producto se destinaría a financiar la actualización del Sistema.

4.8 El actor no debería adjuntar a la Demanda ningún documento. Respecto al título ejecutivo que da base a la Demanda sólo debería manifestar solemnemente su existencia, y acreditar los datos del mismo, tales como monto de capital inicial adeudado, saldo actual de capital, plazo, fecha de constitución de la obligación, y tasa de interés.

## **5. DEL PAGO DE LAS ESPECIES FISCALES Y EL “TIMBRE ELECTRÓNICO”**

5.1 Como en toda demanda de cobro judicial, el actor debería cumplir una serie de obligaciones formales, entre ellas acreditar que ha realizado el pago respectivo de las especies fiscales, según la tabla correspondiente y en concordancia con la estimación de la demanda.

5.2 Para facilitar al acreedor el pago correspondiente de las especies fiscales, la Página tendría el link a la página o sucursal en línea de las entidades bancarias donde se pudiera realizar el pago (actualmente sólo el Banco de Costa Rica está autorizado para efectos del pago o compra de especies fiscales), siendo que el acreedor que mantenga una cuenta corriente en dicha entidad podría realizar el pago respectivo, mediante una transferencia electrónica de fondos; o bien tendría que realizar el pago acudiendo a alguna agencia del Banco de Costa Rica.

5.3 En la fórmula de la Demanda, en la casilla creada para esos efectos, el actor debería entonces incluir el número de la transferencia electrónica de fondos, o de recibo de pago, con lo cual el pago de las especies fiscales quedaría saldado. El Juez tendría la herramienta tecnológica necesaria para corroborar el debido pago de las

especies fiscales, mediante la introducción de la información indicada (número de transferencia o recibo).

5.4 Para facilitar el pago y evitar errores en el cálculo, la Página misma podría incluir un sistema de cálculo, donde el Usuario ingresara la estimación de la demanda, y así obtuviera en forma automática el monto de especies fiscales por cancelar.

5.5 En aras de dar soporte presupuestario al mecanismo de CJL, se podría exigir un timbre especial para los asuntos de cobro judicial en línea, especie que se podría denominar “timbre electrónico”. (Lo anterior implicaría una aprobación legislativa).

5.6 El timbre electrónico al igual que las especies fiscales, sería un gasto (costa) procesal, que el actor tendría derecho de cobrar al demandado, ello de resultar ganancioso en el proceso.

## **6. DE LOS EMBARGOS**

Se reconoce que en los procesos de cobro judicial, una de las diligencias más comunes, pero a su vez más engorrosas, por la cantidad de trámites que involucran, son las que corresponden a la gestión de embargos. En virtud de lo anterior, se propone un nuevo mecanismo, que sea aplicable no sólo a los cobros judiciales en línea, sino que podría implementarse en el resto de los despachos judiciales.

6.1. Todo Juez que tramite cobro judicial, estaría en la posibilidad de atender gestiones de embargo en línea. Desde su Despacho y por vías electrónicas podría ordenar el embargo de bienes al Registro Nacional y de cuentas bancarias a los bancos indicados por el actor. Lo anterior con el objetivo primordial de descongestionar los procesos de trámites burocráticos, y generar un ahorro importante en tiempo y papel.

6.2 Las Instituciones Financieras y en especial los Bancos, deberán suministrar un correo electrónico, el cual sea atendido por sus funcionarios. A ese correo electrónico, que sería prerregistrado en la oficina de CJL, se remitiría el oficio de embargo. Una vez recibido por la institución, ésta debería contestar, también en línea, si ha realizado un embargo, por cuál monto, o bien si el demandado no mantiene una cuenta abierta en dicha institución.

6.3. Para el caso de los embargos de bienes inscritos en el Registro Nacional, podría procederse dos formas: a) Siguiendo un procedimiento similar al propuesto para el caso de las Instituciones Financieras. b) Realizando un enlace entre el Sistema del Registro Público y el Despacho Judicial, mediante el cual el propio Juez podría

realizar el embargo, situación que es factible, ahorraría trabajo al Registro Público y generaría un trámite más eficiente de las solicitudes de embargo.

## **7. DEL DOMICILIO CONTRACTUAL Y EL MEDIO DE NOTIFICACIONES**

7.1 Se proponen tres distintas formas de notificar al demandado el auto inicial, en un proceso en línea.

7.2. La primera, en la forma convencional, sea conforme al numeral 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Resoluciones Judiciales.

7.3. La segunda requeriría la implementación de una novedad ya prevista en el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Notificaciones, número 7637, en su artículo 3, que es la fijación de **un domicilio electrónico permanente**, conforme al cual las personas podrían señalar en el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir **el emplazamiento** en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Aparte del emplazamiento, el numeral 26 del Proyecto autoriza a notificar las resoluciones que no deben notificarse personalmente por correo electrónico, que las partes indicarán en su primer escrito.

Respecto de esta opción, conviene agregar que el Proyecto de ley dispone en su Sección Tercera, dedicada a las notificaciones por medio electrónico, que para acceder al sistema de notificaciones por correo electrónico, el interesado debe solicitar al Departamento de Tecnología de la Información, la acreditación de la cuenta. Todas las cuentas acreditadas pueden ser consultadas por los Despachos a través de la Intranet.

Establece el proyecto la figura del servidor encargado de la revisión del módulo de consulta del sistema de envío electrónico de comunicaciones. Debiendo ejercer esa función dos veces por audiencia; imprimir los correos de ser necesario; distribuirlos y comunicar su ingreso a los funcionarios que atiendan el asunto. Además, debe llevar un Registro.

7.4. Se establecería **el domicilio contractual electrónico** como tercera opción, de modo que al demandar una de las partes contratantes, se notificaría a la otra en el domicilio por ella señalado en el contrato o documento base. Nótese que esta sería una manifestación del principio de autonomía postulado por la **Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos**. Actualmente, el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Notificaciones lo que establece en su artículo 20, es que las personas pueden indicar en el contrato o en el documento que es base de la demanda un domicilio fijado para atender notificaciones; sin embargo la norma establece un límite al indicar que el señalamiento debe referirse a la casa de habitación, el

domicilio real o social. Pudo, y en mi criterio debió, haberse permitido **el domicilio contractual electrónico**.

## **8. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

8.1 Una vez notificada la demanda, ya sea en forma personal, o bien electrónicamente cuando ello se hubiera pactado, el Demandado contaría con un plazo de 5 días hábiles para proceder a contestarla.

8.2 El Demandado podría contestar la Demanda en forma negativa, y sin señalar un medio electrónico de recepción de notificaciones. En este caso, en virtud de haber surgido contención y no haber acuerdo para llevar el expediente en línea, se procedería a remitir el asunto al Juez ordinario competente, según las reglas de la competencia del Código Procesal Civil.

8.3 Si el Demandado contestara la Demanda en forma afirmativa o no se opone, el Juez procedería sin más demora a dictar la sentencia correspondiente en línea.

8.4 Si el Demandado procediera a contestar la Demanda en forma negativa y a señalar para recibir notificaciones un medio electrónico, pero **sin ofrecer prueba**, el proceso se seguiría tramitando en línea.

8.5 Si el demandado realizara una admisión parcial ofreciendo prueba, el Despacho notificaría en línea al acreedor, quien debería manifestarse en un plazo de cinco días mediante las fórmulas en línea de admisión y/o rechazo de pago parcial. Si hay admisión se dictará la sentencia, sino se remitirá el proceso al Juzgado ordinario competente.

8.6 Si el demandado aceptara los hechos pero solicitando la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución del conflicto, tal como un Arbitraje (privado), o una Conciliación (Judicial), el Juez daría traslado de la petición al actor, al que se le concedería un plazo de 5 días hábiles para que remitiera su aceptación o rechazo mediante la fórmula que existiría en línea para ese efecto. Si el actor rechazara recurrir a cualquiera de las vías mencionadas, entonces el Juez, reconociendo la existencia de contención, procedería a enviar el proceso al Juez ordinario competente. Por otro lado, si el actor aceptara participar de un arbitraje u otro, entonces el Juez concederá un plazo de quince días a la parte demandada para que demuestre el inicio del proceso alternativo, caso contrario dictará sentencia estimatoria.

8.7 En aquellos asuntos donde el Demandado aceptara los hechos, y propusiera un arreglo de pago, el Juez así lo comunicaría al actor, dándole audiencia por espacio de

5 días para que determine si acepta el arreglo de pago, siendo que si lo hace, el Juez procedería a homologar el acuerdo.

## **9 . DE LA SENTENCIA**

9.1 Luego de la Contestación de la Demanda, y siendo dicha contestación afirmativa, o tratándose de aquellos casos en se puede dictar sentencia pese a que exista contestación negativa, se procedería sin más trámite al dictado de la Sentencia.

9.2 El contenido de la resolución judicial sería similar al requerido en el artículo 155 del Código Procesal Civil, de tal modo que se mantendría ese modelo estándar, ya conocido por los Jueces.

9.3 La notificación de la sentencia se realizaría a través de correo electrónico, y a las direcciones electrónicas que las partes hubieren señalado en sus escritos iniciales.

9.4 La sentencia contendría los datos necesarios que la identifiquen.

9.5 Los plazos para la presentación de la solicitud de aclaración y adición, y de los recursos, sería el mismo que ya está establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil. De tal modo que vencidos esos plazos, la sentencia quedaría firme.

## **DE LOS REMATES.**

10.1. El acto del remate es público. Realizarlo por vías electrónicas limitaría esa publicidad en detrimento de aquellas personas que no tengan acceso a medios electrónicos.

10.2 En virtud de lo anterior, el remate debe realizarse en forma física no virtual. Para ello, el actor podría apersonarse a las oficinas del Despacho y solicitar la entrega del edicto correspondiente.

10.3 El Juez celebrará el remate, conforme a las reglas previstas en el Código Procesal Civil, en la oficina de CJL y procedería a levantar el acta, la cual sería agregada al expediente electrónico, notificando a las partes de la misma.

10.4 De ser necesario celebrar posteriores remates y en razón de que el juez tiene acceso al Registro Nacional, podría por sí mismo actualizar la información registral necesaria.

10.5 Para la aprobación del remate y cancelaciones se procedería conforme al artículo 657 del Código Procesal Civil.

## **10. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, Y RECURSOS**

9.1 Contra la sentencia cabrían los recursos usuales.

9.2 De existir algún error u omisión, apuntado por las partes por vía de adición o aclaración, el Juez procedería a corregirlo, y emitir la resolución judicial correspondiente, mediante la cual se subsanaría el error.

9.3 En aquellos casos en que se presentara un recurso de apelación, el procedimiento a seguir será el siguiente: a) Se admitiría en recurso sólo si es presentado en el formulario de apelación, el que se regiría por las causales del numeral 435 del Código Procesal Civil. b) El Juez de primera instancia remitiría al Superior el expediente. c) La forma de transmitir el expediente sería electrónica. d) Una vez dictado el fallo de segunda instancia, éste sería notificado a las partes en las direcciones electrónicas propuestas por ellas.

## **CONCLUSIONES**

La Administración de Justicia, en forma pronta y cumplida, no sólo es un principio propio de la legislación costarricense, sino que es una ideal que existe en todo país que se precie de vivir en un régimen de Derecho.

Según hemos visto, la preocupación acerca de la duración en la resolución de conflictos, y muy especialmente aquellos de contenido meramente económico, tal como sucede en el caso de los cobros judiciales, ha sido discusión constante en otras latitudes, específicamente en Inglaterra y Gales.

Y es que aún cuando se trata de sistemas jurídicos distintos, el problema a resolver es el mismo: la eficiencia; en otras palabras, cómo garantizarle al ciudadano que su gestión ante los Tribunales de Justicia será escuchada en un plazo que no haga nugatorio su derecho. Lo anterior, aún si se trata de conflictos meramente económicos.

Los procesos de cobro judicial tienen una doble importancia. A nivel particular, debe garantizarse el derecho de las partes a que sea dirimido el conflicto. Pero también debe reconocerse que muchos de los procesos de cobro son interpuestos por acreedores institucionales, tales como entidades bancarias o financieras, que hacen circular la riqueza. Estas entidades son los canales a través de los cuales los recursos del público ahorrante se distribuyen entre aquellos que desean realizar una determinada actividad económica, y requieren financiamiento para ello. A su vez, el financiamiento es una valiosa herramienta para que muchos proyectos surjan a la vida, y den frutos sociales, pues generan pagos de impuestos, crean nuevos empleos, y proyectan al país en otros territorios cuando se realizan exportaciones, y muchos otros beneficios asociados.

Cuando el financiamiento no es pagado, el sistema de cobro debe ser lo suficientemente eficiente para garantizar a la sociedad que esos recursos que en principio debieron ser utilizados para el desarrollo de actividades productivas, puedan volver a ser utilizados en el menor tiempo posible, pues a menores recursos en el mercado de dinero, mayor será la demanda de parte de los actores económicos, pero, mayor será el precio que deban pagar por ellos, y mayores serán las tasas de interés.

La constante preocupación en nuestro país respecto del tiempo que tarda conociéndose los asuntos en los tribunales, y en especial aquellos cuyo trámite siempre se ha considerado más sencillo, tal como ocurre con los cobros judiciales (cuya denominación técnica de procesos “sumarios” alude precisamente a un trámite expedito), ha venido provocando constantes discusiones, propuestas, y planes

concretos, acerca de cómo se puede combatir esta deficiencia. Mientras tanto rige un esquema que desincentiva la inversión y los negocios.

En esa línea de discusión, existen en nuestra corriente legislativa valiosos proyectos, tales como el de “Desjudicialización de los Procesos Prendarios e Hipotecarios”; el Código Procesal General y otros. Además de que ya se han emitido normativas que buscan descongestionar los tribunales, y llevar los temas en discusión a otras instancias, tal y como sucede con la Ley de Resolución Alterna de Conflictos.

Por otro lado, el análisis de Derecho Comparado, nos ha permitido conocer cómo se ha intentado resolver toda esta problemática en Inglaterra, tal y como ya lo adelantábamos líneas atrás. En dicho país se procedió a la implementación de reglas novedosas en materia de cobro judicial, cuyo norte es, según se ha explicado, disminuir los tiempos de respuesta de los tribunales, aparte de poner a disposición de los usuarios del sistema judicial, las herramientas tecnológicas necesarias para poder resolver sus discrepancias en forma más ágil, lo cual redundará en beneficios sociales como los que ya hemos apuntado.

Si bien es cierto no puede haber en nuestro país, una implementación del mecanismo o procedimiento utilizado en Inglaterra, sí hemos demostrado que existe la posibilidad de utilizar la tecnología en aras de mejorar la Administración de Justicia, realizando una propuesta concreta.

La implementación de un sistema como el descrito, provocaría la creación de un Despacho especializado en materia de cobro judicial en línea, pues se ha demostrado que la eficiencia encuentra mejor sustento en la especialización. Por otro lado, el circulante de expedientes judiciales de cobro judicial, que se conoce en despachos ordinarios, tendería a reducirse en algún porcentaje, brindando entonces a los jueces la posibilidad de dedicar más tiempo a fallar asuntos más complejos, generándose así un efecto multiplicador en la eficiencia de la institución como un todo, objetivo por el cual todo esfuerzo vale la pena.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Anteproyecto de Reforma de Ley de Cobro Judicial.
2. Anuario Judicial. Departamento de Planificación. Sección de Estadística. Cuadros 205-213. Intranet.
3. ARIEL LABRADA (Pelayo) **El Factor Humano en los organismos judiciales.** Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004.
4. BERIZONCE (Roberto O.) **XVI Congreso Nacional de Derecho Procesal.** Buenos Aires, 1991.
5. **Código Procesal Civil.** San José, IJSA, 1998.
6. **El Costo de la Justicia en el Año 2003.** Informe 2281-PLA-2004 (054-PP-2004) Departamento de Planificación. Sección Planes y Presupuesto. Año 2004.
7. FERNÁNDEZ DELPECH (Horacio) **Internet: Su problemática jurídica.** Buenos Aires, Abeledo-Perrot. 2 edición, 2004.
8. HILJE QUIRÓS (Ricardo) **Proyecto de Ley de Celeridad Judicial.** San José, marzo del 2001.
9. Informe Estado de La Nación.
10. **Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. Expediente legislativo número 14.276.**
11. LYNCH (Horacio M.) **La cobranza de deudas monetarias, la experiencia en Inglaterra con la utilización de Internet (MCOI) y una propuesta para la región.** Seminario Interamericano “Claves para una Reforma a la Justicia Civil”. Ponencia. Santiago, octubre 2005. Pág.4.
12. **Proyecto de Código Procesal General.**
13. **Proyecto de Ley de Desjudicialización de los Procesos Prendarios e Hipotecarios.** Agosto, 2005.
14. RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA (Juan Carlos) **La Prueba Electrónica.** Bogotá, Editorial Temis, 2004.
15. SILVA PRADO (José Pedro) **Cobranzas de Deudas Monetarias.** Seminario Interamericano “Claves para una Reforma a la Justicia Civil”. Ponencia. Santiago, octubre 2005.
16. [www.courtservice.gov.uk/mcol](http://www.courtservice.gov.uk/mcol)
17. [www.moneyclaim.gov.uk](http://www.moneyclaim.gov.uk)
18. ZELEDON ZELEDON (Ricardo) **La Gran Reforma Procesal.** San José, Editorial Guayacán, 2000.